

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/109/2016.

ACTOR: LUIS FAUSTINO MORALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TEJUPILCO, ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
HUGO LÓPEZ DÍAZ.

SECRETARIO:

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/109/2016**, interpuesto por el ciudadano **Luis Faustino Morales**, quien se ostentó como Noveno Regidor del Ayuntamiento Constitucional de Tejupilco, Estado de México, durante el periodo constitucional 2013-2015; a través de su apoderado legal Lic. Edgar Eduardo Valdés Olvera, mediante el cual demanda el pago de veinte días de salario por cada uno de los años laborados, el pago de sesenta días de aguinaldo, cuarenta días de vacaciones y prima vacacional de los años dos mil trece a dos mil quince, así como el pago del 10% de incremento salarial de sueldo base, el pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados y el pago de tiempo extraordinario a razón de treinta y seis horas extras semanales.

RESULTANDO

I. **ANTECEDENTES.** De la narración de hechos, que el promovente realiza en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

- a) **CELEBRACIÓN DE ELECCIONES.** El primero de julio del dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Tejupilco, Estado de México, para el periodo 2013-2015, entre los cuales, el actor fue electo como noveno regidor del citado Ayuntamiento.
- b) **TOMA DE PROTESTA Y EJERCICIO DEL CARGO.** El primero de enero de dos mil trece, el hoy actor tomó protesta y posesión del cargo señalado en el numeral que antecede.
- c) **APROBACIÓN DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS, PARA EL EJERCICIO 2013.** En fecha catorce de febrero de dos mil trece, se celebró sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Tejupilco, Estado de México, en la cual se aprobó el Presupuesto Definitivo de Ingresos y Egresos para el ejercicio 2013.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

II. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DEMANDA ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MÉXICO. En fecha nueve de marzo del año dos mil dieciséis, el ciudadano **Luis Faustino Morales**, a través de su apoderado legal Lic. Edgar Eduardo Valdés Olvera en términos de la carta poder de fecha diecisiete de febrero del año dos mil dieciséis, presentó escrito de demanda a fin de reclamar el pago y cumplimiento de diversas prestaciones al Ayuntamiento del Municipio de Tejupilco, Estado de México, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

III. ACTUACIÓN E INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MÉXICO. Una vez recibida y radicada la demanda presentada por el ciudadano Luis Faustino Morales ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se comisionó al C. Actuario para notificar y emplazar a juicio a la parte demandada, concediéndole un término de diez días hábiles a efecto de que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, misma que se tuvo por contestada por la parte demandada y en la misma se interpuso incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de

Competencia, por lo que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, tuvo a bien señalar día y hora para la audiencia incidental de competencia, en el cual se declaró incompetente para conocer del asunto, declinando la competencia a éste órgano jurisdiccional.

IV. REMISIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Mediante oficio de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, remitió a este Órgano Jurisdiccional el original del escrito de demanda del presente juicio, con sus anexos; los cuales fueron recibidos en fecha dos de septiembre del presente año en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral Local.

V. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

a. RADICACIÓN, TURNO Y TRAMITACIÓN ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Mediante proveído de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se acordó registrar el medio de impugnación en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente **JDCL/109/2016**, designándose como ponente al Magistrado Hugo López Díaz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia correspondiente; por otra parte, se requirió a la autoridad responsable, realizar el trámite a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

b. En fecha doce de septiembre del año en curso, se tuvo por presentado al Ing. Lino García Gama, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tejupilco, Estado de México, dando cumplimiento únicamente con el informe circunstanciado de ley, ello en atención al requerimiento realizado por éste órgano jurisdiccional en la fecha señalada en



el punto anterior.

- c. **REQUERIMIENTOS.** El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, se requirió al actor Luis Faustino Morales a efecto de que exhibiera las pruebas oportunas para acreditar su acción; en la misma fecha se requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tejupilco, Estado de México, para que de nueva cuenta, diera cumplimiento con el trámite de ley respectivo, asimismo, se le requirió diversa información y documentación relacionada con el asunto que se resuelve, mismos que fueron cumplimentados en tiempo y forma en fecha veintiuno de septiembre del presente año.
- d. **SUSTANCIACIÓN.** El mismo catorce de septiembre del año dos mil dieciséis, la autoridad responsable fijó en sus estrados la cédula mediante la cual hace del conocimiento público el medio de impugnación interpuesto ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, mismo que fue reencauzado a éste órgano jurisdiccional, por lo que transcurrido el término de setenta y dos horas que establece el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, el veinte de septiembre de dos mil dieciséis el Secretario del Ayuntamiento, hizo constar que no compareció tercero interesado alguno.
- e. **SEGUNDO REQUERIMIENTO.-** El doce de octubre del año dos mil dieciséis, se requirió al Ayuntamiento de Tejupilco, Estado de México, para que a través del Presidente Municipal, remitiera a éste órgano jurisdiccional diversa documentación, a efecto de estar en posibilidades de resolver el presente asunto, mismo que fue cumplimentado en sus términos el siguiente dieciséis del mismo mes y año.
- f. **ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El XXXX de octubre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave JDCL/109/2016; se admitieron



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

las pruebas ofrecidas, con excepción de la confesional y la inspección ofertadas por el actor, mismas que fueron desechadas; y, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la Instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV, 409 fracción I inciso c) y 410 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por el Lic. Edgar Eduardo Valdés Olvera, en su carácter de representante legal del C. Luis Faustino Morales, en contra de la omisión de la responsable de pagarles diversas remuneraciones que señala en su escrito de demanda; derivadas del ejercicio del cargo que desempeñaba durante el periodo 2013-2015 en el Ayuntamiento de Tejupilco, Estado de México.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 5/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior) cuyo rubro es: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES ESTADO CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).**"₁

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna de las referidas causales se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"**, se procede a realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral Local, respecto de los actos impugnados.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI, del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve:

a) El medio de impugnación fue presentado de forma oportuna, toda vez que el actor se duele de la omisión por parte de la responsable de pagarles veinte días de salario por cada uno de los años laborados, sesenta días de aguinaldo, cuarenta días de vacaciones y prima vacacional de los años dos mil trece a dos mil quince, así como el pago del 10% de incremento salarial de sueldo base, el pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados y el pago de tiempo extraordinario a razón de treinta y seis horas extras semanales, correspondientes al periodo que señala en su escrito de demanda, lo anterior derivado del ejercicio de su cargo como noveno regidor del Ayuntamiento de Tejupilco, Estado de México, ello, en razón de que en términos de la jurisprudencia **22/2014**, emitida por la Sala Superior del

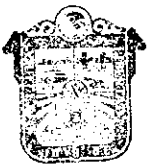


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada: **DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, el plazo para impugnar las prestaciones que reclaman, transcurre del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, ello porque el actor concluyó su encargo el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, por lo que al haber presentado la demanda el pasado nueve de marzo del año en curso, es que este Tribunal estima que la presentación de las demanda resulta oportuna.

b) En cuanto al requisito consistente que **el escrito de demanda se interponga ante el órgano que emitió el acto la resolución impugnada**, se tiene por cumplido, no obstante que el medio de impugnación fue presentado ante diversa autoridad, misma que se declaró incompetente y reencauzo el presente juicio que se resuelve a éste Tribunal, y el mismo fue remitido al órgano responsable con la finalidad de privilegiar la procedencia de la acción, respetar el derecho de posibles terceros interesados, otorgar a la responsable la oportunidad de justificar su proceder e integrar el expediente con los elementos necesarios para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

c) Respecto al requisito relativo a la **personería** del Lic. Edgar Eduardo Valdés Olvera, el mismo se tiene por cumplido, en atención a que el actor le otorga las facultades al representante legal a través de una carta poder de fecha diecisiete de febrero del año dos mil dieciséis la cual obra agregada a foja 5-BIS y en términos de los artículos 435 fracción I, artículo 436 fracción I inciso b) y 437 párrafo segundo, se le otorga valor probatorio para acreditar dicha circunstancia, en virtud de que promueve a nombre y representación del actor; de ahí que se tenga por satisfecho dicho requisito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

d) Se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve.

e) El actor cuenta con **interés jurídico**, pues aduce la infracción a derechos sustanciales en su perjuicio, solicitando la intervención de un órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, esto de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la citada Sala Superior;

f) Los agravios que señala guardan relación directa con el acto impugnado, los cuales serán enunciados más adelante.

g) Por último, respecto al requisito de impugnar más de una elección previsto en la fracción VII del citado artículo 426, éste no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.

Finalmente, este Órgano Colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido Código respecto a las causas de sobreseimiento, ya que el promovente no se ha desistido expresamente; la autoridad electoral no ha modificado ni revocado acto o resolución, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación; y no está acreditado en autos que el ciudadano haya fallecido o haya sido suspendido o privado del goce de sus derechos políticos. Por consiguiente, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

TERCERO. AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve el medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 2/98 identificada con el

rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" emitidas por la Sala Superior.

Del escrito de demanda interpuesto por el actor en el expediente que se resuelve, se advierte que esgrime sustancialmente los siguientes agravios:

- A) El pago de 20 días de salario por cada uno de los años laborados.
- B) El pago de 60 días de aguinaldo, en virtud de que el actor sostiene que se le adeuda sesenta días de salario base por los años 2013, 2014 y 2015, sirviendo de base para realizar la cuantificación el salario quincenal de 38,316.00 (treinta y ocho mil trescientos dieciséis pesos 00/100 M.N.).
- C) El pago de las vacaciones por los años 2013, 2014 y 2015 a razón de 40 días de salario integrado, ya que el actor sostiene que no gozó ni disfruto de los periodos vacacionales a los que tenía derecho, sirviendo de base para realizar la cuantificación correspondiente su salario quincenal la cantidad de \$38,316.00 (treinta y ocho mil trescientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)
- D) El pago de la prima vacacional por los años 2013, 2014 y 2015 a razón de 40 días de sueldo base presupuestal, sirviendo de base para realizar la cuantificación el salario quincenal que a decir del actor es de \$38,316.00 (treinta y ocho mil trescientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)
- E) El pago del 10% de incremento salarial de sueldo base.
- F) El pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados.
- G) El pago de tiempo extraordinario a razón de 36 horas extras semanales.

Prestaciones que a decir del actor, deberán cuantificarse con un salario

base quincenal a decir del actor, por la cantidad **\$38,316.00 (Treinta y ocho mil trescientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)**

Por lo que una vez precisados los agravios expresados por el actor, los mismos serán divididos para su estudio en dos grupos, como a continuación se detalla:

- **En primer término, serán analizadas de manera conjunta los agravios relativos a que la autoridad responsable omitió el pago de veinte días de salario por cada uno de los años laborados para el Ayuntamiento Constitucional de Tejupilco, así como el incremento salarial del 10%; la prima de antigüedad a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados y el pago de tiempo extraordinario a razón de 36 horas extras semanales.**
- **En segundo lugar, se analizara la supuesta omisión realizada por parte del Presidente Municipal, de cubrirle el pago correspondiente al aguinaldo, prima vacacional y vacaciones, durante el periodo 2013-2015; que laboro con el cargo de regidor del Ayuntamiento de Tejupilco, Estado de México.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

La metodología señalada no vulnera en modo alguno los derechos del actor, pues lo importante es que todos los agravios sean analizados, ello con independencia de su metodología, lo anterior tiene sustento con la jurisprudencia identificada con la clave **4/2000** y emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**; los agravios planteados en el escrito del juicio ciudadano, por metodología, será analizado 1 en forma conjunta y 2 en forma individual.

CUARTO. LITIS.

De lo anterior, se desprende que la pretensión del actor es recibir el pago de veinte días de salario por cada uno de los años laborados, al pago

del 10% de incremento salarial de sueldo base de los años 2013, 2014 y 2015, el pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados, el pago de tiempo extraordinario a razón de 36 horas extras semanales, así como el pago de aguinaldo a razón de sesenta días y cuarenta días de vacaciones y prima vacacional de los años dos mil trece a dos mil quince.

Por lo que la controversia se reduce a determinar si el actor tiene derecho a reclamar las prestaciones que aduce y si éstas le fueron pagadas o no, durante el tiempo que éste laboró en el Ayuntamiento de Tejupilco, Estado de México.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

A efecto de dar contestación a los agravios esgrimidos por el ciudadano actor, en primer lugar, es importante señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales número **SUP-JDC-5/2011**, estableció las pautas para saber cuándo una determinada violación puede afectar el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercer el cargo.

Es decir, la aludida Sala Superior consideró, en aquél asunto, que la afectación grave al derecho de remuneración de los cargos de elección popular constituye, a su vez y con carácter prima facie, (a primera vista) una posible afectación, por medios indirectos, al derecho a ser votado en su vertiente a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es perteneciente al mismo, que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificado, y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente, constituye una violación al derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

De igual forma, concluyó que el carácter obligatorio e irrenunciable



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo. Ello, toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino principalmente una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del Ayuntamiento mismo.

Así también, la referida Sala Superior afirmó que tal garantía institucional salvaguarda el desempeño de los representantes populares y el adecuado funcionamiento del órgano colegiado y representativo (en el caso de los regidores y síndicos), de cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo de sus integrantes, lo que afectaría no sólo sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral, en particular el principio de autenticidad de las elecciones, pues si un representante se ve afectado o imposibilitado para ejercer el cargo para el que fue electo o se ve indebidamente sustituido en su ejercicio, es claro que no se ha respetado la voluntad popular expresada en las urnas.

Lo anterior, se corrobora cuando la legislación establece un sistema de incompatibilidades o de impedimentos a los representantes populares para ejercer otros empleos o recibir una remuneración distinta, pues la afectación o privación absoluta de ésta, afecta de manera grave el desempeño del cargo representativo al privar al representante de los medios ordinarios de sustento.

En este orden de ideas, se ha sostenido que el derecho político electoral a ser votado, establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho a permanecer en él y a desempeñar las funciones que les corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que la omisión, cancelación o disminución del pago de las remuneraciones económicas que corresponden a un cargo de elección afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, es la vía idónea, a fin de determinar si se advierte la existencia de una violación al derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Lo cual ha sido contemplado en la **jurisprudencia 21/2011**, emitida por el propio órgano electoral federal, de rubro: "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Dada la situación, también es importante señalar que la omisión de las dietas a que tienen derecho los representantes populares, hace referencia a una total ausencia del pago de la retribución correspondiente; por lo cual, si el actor en el presente juicio señala que existió omisión de diversas remuneraciones que le eran pagadas, correspondientes al pago de veinte días de salario por cada año de los años laborados, el pago de aguinaldo a razón de sesenta días, cuarenta días de vacaciones y prima vacacional de los años dos mil trece a dos mil quince, así como el pago del 10% de incremento salarial de sueldo base, el pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados y el pago de tiempo extraordinario a razón de 36 horas extras semanales, lo procedente es determinar la existencia de la omisión y si le asiste el derecho al pago de las prestaciones reclamadas y de ser el caso, si existe la omisión alegada.

Para ello, conviene tener presente que el artículo 147 de la

Constitución Particular indica que:

“Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

La remuneración será determinada anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos correspondiente bajo las bases siguientes:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida;

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República y la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente;

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado;

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.”

Con base en el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal vigente en la entidad, en su artículo 31 fracción XVIII, señala que son, entre otras, atribuciones de los ayuntamientos: *Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio.*

El mismo precepto legal, en sus párrafos segundo y tercero indican que:



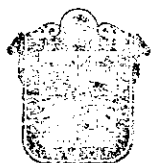
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

“Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.”

Sobre los fundamentos constitucionales y legales en comento, se tiene que el ayuntamiento tiene la obligación de fijar en su presupuesto anual de egresos:

- **Las dietas, remuneraciones o retribuciones de los miembros del ayuntamiento.**
- **Se procederá conforme a los principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Con base en lo anterior, de las constancias que obran en autos se desprende que existen los siguientes elementos de prueba:

A. PRUEBAS APORTADAS POR EL ACTOR.

Como se desprende del escrito de demanda y el auto de admisión de pruebas el actor ofreció de su parte:

1. La presuncional en su doble aspecto legal y humana.
2. La instrumental de actuaciones.

En tanto que la confesional y la inspección fueron desechadas por acuerdo de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis.

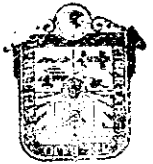
PRUEBAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

3. Doscientas dos copias certificadas, relativas a diversas actas de cabildo, así como diversas listas de nómina y transferencias de pago a favor del actor; pruebas ofrecidas en el incidente de

competencia promovido por la responsable ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México; visibles en fojas de la (31) treinta y uno a la (232) doscientos treinta y dos de los autos.

4. Copia certificada de los recibos de nómina, correspondientes a la prima vacacional del demandante de los años dos mil catorce y dos mil quince; visibles en fojas (391) trescientos noventa y uno a la (395) trescientos noventa y cinco de los autos.
5. Original del oficio número DAM/2016-2018/167-2016, signado por el Director de Administración del Ayuntamiento de Tejupilco, Estado de México, de fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciséis, constante de dos fojas útiles, visible a fojas (396) trescientos noventa y seis y (397) trescientos noventa y siete de los autos.
6. Original del oficio número 0332/2016 de fecha quince de septiembre del año dos mil dieciséis, emitido por el Profesor Benito Olascoaga Solís, Secretario del Ayuntamiento de Tejupilco del Estado de México, visible a fojas (398) trescientos noventa y ocho de los autos.
7. Copia certificada y simple de los recibos de nómina de los años 2013, 2014 y 2015, visible a fojas (409) cuatrocientos nueve a la (482) cuatrocientos ochenta y dos de los autos.
8. Instrumental de Actuaciones
9. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Las pruebas señaladas bajo los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 tienen el carácter de publicas, por ser documentos certificados por el Secretario del Ayuntamiento de Tejupilco, Estado de México, funcionario que en términos del artículo 91, fracción X, de la Ley Orgánica Municipal vigente en la entidad, tiene la facultad de expedir certificaciones; por lo tanto, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

fracción I, 436 fracción I, incisos b) y c) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

Respecto a las pruebas marcadas con los numerales 1, 2, 8 y 9, tienen el carácter de indicios, en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción VI y VII, 436 fracción V y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, de los que se desprende que solo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Como se desprende de lo anterior y una vez valoradas las pruebas, es necesario entrar al estudio del **primer grupo de agravios** como a continuación se enuncia:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- 1. AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA OMISIÓN DEL PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA UNO DE LOS AÑOS LABORADOS PARA EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEJUPILCO, ASÍ COMO EL INCREMENTO SALARIAL DEL 10% DEL SUELDO BASE POR LOS AÑOS 2013, 2014 Y 2015; LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD A RAZÓN DE DOCE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS Y EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO A RAZÓN DE 36 HORAS EXTRAS SEMANALES.**

En relación a los agravios en mención y en atención a las pruebas que obran en autos, en concepto de este Tribunal resultan **INFUNDADOS** los mismos en razón de lo siguiente:

Los cargos de elección popular tienen lugar cuando el ciudadano otorga su voto a un candidato o fórmula, para que se desempeñe un cargo en la administración pública municipal, estatal o federal, así como en las legislaturas locales y federales. Para el caso concreto,

conforme a lo establecido en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 113, 114, 116 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 23 del Código Local de la materia.

Así, en primer término, es importante señalar que a partir de que el actor fue nombrado y electo para ocupar el cargo de noveno regidor durante el periodo 2013-2015 dentro del Ayuntamiento de Tejupilco, Estado de México, existió una relación ligada a la función pública derivado de un cargo de elección popular, por tanto la relación que unió al actor con la parte demandada es meramente política y no laboral, como lo pretende hacer valer, pues si bien trabajó en el Ayuntamiento como asesor a partir del primero de septiembre del año dos mil tres, lo cierto es que tal cargo concluyó cuando asumió el cargo de noveno regidor.

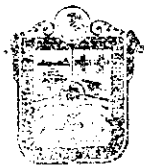
Por lo tanto, no le son aplicables estrictamente las reglas señaladas en las leyes laborales. Lo anterior, de conformidad con lo sostenido jurisprudencialmente por el Poder Judicial Federal del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán número PC.XI J/1 A(10ª) que refiere lo siguiente:

"(...) el vínculo entre ambos- Regidor y Ayuntamiento- no constituye una relación de supra a subordinación entre gobernante y gobernado (...) sino una relación entre miembros del Ayuntamiento que tuvo origen en una elección popular (...) sueldo y las demás prestaciones reclamadas están ligados a la función, al comprender el derecho de un ciudadano a ocupar un cargo para el cual resultó electo por medio del voto popular."

A mayor abundamiento, la retribución económica que recibió el actor por su función como regidor, no debe, ni puede considerarse como un derecho subjetivo público de los contenidos en la parte dogmática de la Constitución o bien en el artículo 123 de la misma.

De igual forma respecto a la retribución económica de los Regidores, en la tesis: XXVII 1º (vii Región) 5ª del Tribunal Colegiado de Circuito, el Poder Judicial Federal ha sostenido que:

"(...) son servidores públicos de elección popular, esto es, que su encargo es sólo ciudadano, de índole representativo y que deriva de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

voluntad del pueblo en otras palabras que es político; que integran, junto con el presidente y los síndicos, al ente titular del gobierno del Municipio denominado Ayuntamiento; y por otro lado, que percibirán un emolumento llamado "dieta", que es una asignación presupuestal con cargo al erario público, que tiene como finalidad remunerarlos por la representación política que ostentan. En estas condiciones, el citado beneficio (dieta), por ser inherente al desempeño de esa representación política, tiene la misma naturaleza, y no puede ni debe considerarse como un derecho subjetivo público de los contenidos en la parte dogmática de la Constitución o bien en el artículo 123 de ese Supremo Ordenamiento, como lo es el salario, ya que no es una contraprestación por un trabajo personal subordinado y tampoco un derecho derivado de una relación Estado-gobernado, en tanto que dentro de una normalidad de relaciones, no guardan los regidores una posición de gobernados frente al presidente municipal, síndicos o los restantes servidores públicos que dirigen dependencias de ese nivel de gobierno"

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 147, refiere:

"El gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores del servicio del Estado, los integrantes de los órganos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable, por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

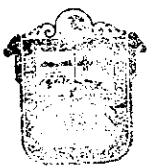
La remuneración será determinada en el presupuesto anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos correspondiente bajo las bases siguientes:

I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

(...)

IV.- No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo de trabajo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. (Énfasis añadido).

De lo anterior, para lo que al caso interesa, se desprende que los miembros de los ayuntamientos reciben una retribución por el desempeño de su cargo, que es determinada en el presupuesto de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

egresos, aunado a que como lo refiere la constitución en el sentido de que no se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo de trabajo o condiciones generales de trabajo.

Ahora bien, tomando en consideración que en el presupuesto anual de egresos, el ayuntamiento debe fijar las prestaciones ordinarias y extraordinarias para los servidores públicos, se tiene que el actor incumple el principio probatorio contenido en el artículo 441 párrafo segundo del código comicial local, que establece ***“El que afirma está obligado aprobar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho”***. En ese tenor, en autos no existe prueba alguna en el que se establezca que el actor tenía derecho al pago de veinte días de salario por cada uno de los años laborados, el pago del 10% de incremento salarial de sueldo base; la prima de antigüedad y el pago de tiempo extraordinario, para servidores públicos electos mediante elección popular.



Aunado a que, como se ha señalado en líneas anteriores, la relación que unía al actor con el Ayuntamiento demandado estaba ligada a una función pública derivado de un cargo de elección popular, es decir, la relación que unía al actor con la parte demandada, es política y no laboral. Por lo tanto no le son aplicables de manera estricta las reglas señaladas en las leyes laborales; al no estar estipulado en ningún ordenamiento legal el pago de las prestaciones solicitadas, el ayuntamiento demandado no se encuentra obligado a pagarlas, en virtud de ser prestaciones laborales.

No es óbice señalar que, la autoridad responsable en la audiencia incidental ante el Tribunal de Conciliación de Arbitraje del Estado de México aportó pruebas de las cuales se desprendió que el actor manifestó expresamente lo siguiente: ***“... en fecha 1 de enero de 2013, cambio su actividad ocupando la 9na regiduría,..”*** de lo que se

desprendió que era un funcionario de derecho, ello en virtud de que su elección fue a través del voto directo y en el que se advirtió que los regidores son servidores públicos de elección popular, de ahí que declinará la competencia a éste órgano jurisdiccional.

Para robustecer lo anterior sirve como antecedente la sentencia emitida por éste órgano jurisdiccional en el expediente JDCL/81/2016, promovido por las actoras Ana María Silva Gómez, Zochitl Ma. Eugenia Izquierdo Santoyo y Rosalía Razo Ramírez, resuelta mediante sesión pública celebrada en fecha quince de junio del año dos mil dieciséis.

Es por ello que, deviene **INFUNDADA** la pretensión del actor respecto al pago de los veinte días de salario por cada uno de los años laborados, el pago del 10% de incremento salarial de sueldo base; la prima de antigüedad a razón de doce días de salario y el pago de tiempo extraordinario a razón de 36 horas extras semanales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

2.- AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA OMISIÓN DEL PAGO DE AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEL PERIODO 2013-2015.

El actor en su escrito de demanda sostiene que la autoridad responsable le adeuda por lo que respecta a los ejercicios fiscales de los años 2013, 2014 y 2015 las siguientes prestaciones:

- El pago de aguinaldo a razón de sesenta días.
- El pago de cuarenta días vacaciones.
- El pago de cuarenta días de prima vacacional.

Para ello, el actor sostiene que el cálculo de las prestaciones que reclama debe realizarse sobre su dieta que ascendía a la cantidad de **\$38,316.00 (treinta y ocho mil trescientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)**.

En primer lugar, debe decirse que es correcta la aseveración del sueldo que recibía el ciudadano incoante, pero exclusivamente por el

ejercicios 2015, en tanto que es incorrecta por los ejercicios 2013 y 2014; toda vez que, en términos de los recibos de nómina que en copia certificada obran en autos, las cuales son documentales públicas con pleno valor probatorio se desprende que las dietas que recibió el actor en cantidad bruta, es decir, sin descuentos de ley, ascendían a las siguientes cantidades:

Periodo	Dieta base	Gratificación	Total
1º/ene/2013 al 15/feb/2013	\$32,432.00	Sin gratificación	\$32,432.00
16/feb/2013 al 15/ene/2014	\$32,432.00	\$3,651.00	\$36,083.00
Del 16/ene/2014 al 31/ene/2014.	\$32,432.00	\$5,074.00	\$37,506.00
1/feb/2014 al 15/abril/2014	\$32,432.00	\$5,404.00	\$37,836.00
16/abril/2014/ al 15/ene/2015	\$32,432.00	\$5,585.00	\$38,017.00
16/ene/2015 al 30/sep/2015	\$32,432.00	\$5,723.00	\$38,155.00
1/oct/2015 al 31/dic/2015	\$32,432.00	\$5,884.00	\$38,316.00



Así las cosas, teniendo en cuenta que las dietas que recibe cada servidor público se encuentran establecidas de forma anual en el presupuesto de egresos que para tal efecto expida el ayuntamiento, de ser el caso, para al cálculo de las prestaciones que reclama el promovente, se tomará en cuenta el último salario del ejercicio correspondiente, es decir:

Ejercicio	Dieta base	Gratificación	Total bruto
2013	\$32,432.00	\$5,074.00	\$37,506.00
2014	\$32,432.00	\$5,585.00	\$38,017.00
2015	\$32,432.00	\$5,884.00	\$38,316.00

Así las cosas, por lo que hace al agravio relativo a la omisión de pago **AGUINALDO** de sesenta días, el mismo resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, en razón de las siguientes consideraciones:

El actor sostiene que le deben ser pagados 60 días de aguinaldo durante el periodo que fungió como regidor, es decir 2013, 2014 y 2015; sin embargo, no existe en autos, documento alguno que acredite que el actor debía recibir los 60 días que aduce; razón por la cual, éste Tribunal estima que el actor incumple la carga probatoria contenida en el artículo 441 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, que señala "el que afirma está obligado a probar"; de ahí que este Tribunal estime infundada la aseveración que deben ser pagados 60 días de aguinaldo por cada ejercicio fiscal.

No obstante ello, si bien es cierto que no hay constancia que acredite el dicho del incoante, éste sí tiene derecho a recibir un aguinaldo en términos del artículo 78 de la Ley Federal del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que a la letra dice:

"Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, equivalente a 40 días de sueldo base, cuando menos, sin deducción alguna, y estará comprendido en el presupuesto de egresos correspondiente.

Dicho aguinaldo deberá pagarse en dos entregas, la primera de ellas previo al primer período vacacional y la segunda a más tardar el día 15 de diciembre.

Los servidores públicos que hayan prestado sus servicios por un lapso menor a un año, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo de acuerdo a los días efectivamente trabajados"

Conforme a la anterior transcripción, se tiene que el actor tiene derecho a un aguinaldo de **40 días de sueldo [dieta] base**, por cada ejercicio.

De ahí que, si conforme a las documentales que obran en autos, la remuneración del actor, durante los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015, estaba integrada de la siguiente manera:

1. **Sueldo [Dieta]: \$32,432.00**
2. **Gratificación Especial (variable cada año)**

En consecuencia, si durante su encargo como noveno regidor del ayuntamiento de Tejupilco, Estado de México, el concepto que la responsable denominó como sueldo, no varió, se tiene que esta debe ser tomada en consideración para calcular las prestaciones a que tiene derecho el actor.

En ese tenor, los **\$32,432.00 (Treinta y dos mil cuatrocientos treinta y dos pesos 00/100 M. N.)** deben ser divididos entre 15 días laborales, a efecto de obtener el sueldo base diario, siendo éste por la cantidad de **\$2,162.13 (Dos mil ciento sesenta y dos pesos 13/100 M. N.)** para el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Esta última cantidad debe ser multiplicada por 40 días a que tiene derecho el actor en concepto de aguinaldo.

Realizada dicha operación aritmética, arroja un resultado de **\$86,485.33 (ochenta y seis mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 33/100 M. N.)** siendo está a la que tiene derecho el ciudadano **Luis Faustino Morales** en concepto de aguinaldo para cada ejercicio, de ahí que resulte **INFUNDADO** el agravio en análisis para los ejercicios fiscales 2013 y 2014, puesto que de las documentales públicas que obran en autos, en 2013 se desprende un pago de **\$97,296.00 (noventa y siete mil doscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)** [foja 256 del principal]; en tanto que, en 2014, recibió la cantidad **\$129,728.00 (Ciento veintinueve mil setecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)**, [foja 258] en ambos casos por concepto de aguinaldo.

En tanto que, para el ejercicio 2015, se evidencia un pago de

\$32,432.00 (treinta y dos mil cuatrocientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.) [foja 257], cantidad que resulta inferior a la que debía de recibir en concepto de la prestación que se analiza.

Por tal razón, para el ejercicio fiscal 2015 resulta **FUNDADO** el agravio, pues se demuestra una omisión de pagar de forma completa el aguinaldo a que tenía derecho el actor, existiendo una diferencia por la cantidad de **\$54,053.33 (Cincuenta y cuatro mil cincuenta y tres pesos 33/100 M.N.)**.

Ello se considera así, porque si se tiene en cuenta que la dieta base diaria del actor lo fue por la cantidad de **\$2,162.13 (Dos mil ciento sesenta y dos pesos 13/100 M. N.)**, la cual multiplicada por los cuarenta días de aguinaldo a que tiene derecho el actor, nos arroja la cantidad **\$86,485.33 (ochenta y seis mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 33/100 M. N.)** como en líneas precedentes se detalla, y en virtud de que de autos se desprende únicamente el pago por la cantidad de **\$32,432.00 (treinta y dos mil cuatrocientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)**, lo **PROCEDENTE ES CONDENAR** al Ayuntamiento de Tejupilco, Estado de México al pago de la diferencia encontrada, es decir a pagar al actor la cantidad de **\$54,053.33 (Cincuenta y cuatro mil cincuenta y tres pesos 33/100 M.N.)** en concepto de aguinaldo 2015.

En otro orden de ideas, por lo que hace a que al actor no se le pago la **PRIMA VACACIONAL** durante el periodo 2013-2015, a que tenía derecho, es **PARCIALMENTE FUNDADO**, en razón de lo siguiente:

En primer lugar, el actor sostiene que tiene derecho a una prima vacacional a razón de **40 días de sueldo base presupuestal**, circunstancia que no está acreditada en autos, de ahí que se considere **INFUNDADA** dicha aseveración; pues el actor evade nuevamente la carga probatoria contenida en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, *"El que afirma está obligado a probar"*, en virtud de que no aporta prueba alguna que acredite su dicho.



No obstante ello, en atención a lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley Burocrática Estatal en su párrafo tercero que dispone:

[...]

[...]

Los servidores públicos que, conforme al artículo 66 de esta ley, tengan derecho a disfrutar de los períodos vacacionales, percibirán una prima de un 25% como mínimo, sobre el sueldo base presupuestal que les corresponda durante los mismos.”

En este orden de ideas, el diverso artículo 66 de la ley en cita señala:

“Se establecen dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, cuyas fechas deberán ser dadas a conocer oportunamente por cada institución pública. Los servidores públicos podrán hacer uso de su primer período vacacional siempre y cuando hayan cumplido seis meses en el servicio.

[...]

Así las cosas, se tiene que los servidores públicos del estado sí tienen derecho a una prima vacacional, misma que se calcula en un 25% del sueldo base que les correspondan durante los 20 días anuales a que tienen derecho por vacaciones, siempre y cuando hayan cumplido seis meses en el servicio o encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De ahí que, si el actor asumió su cargo el día primero de enero del año dos mil trece, se tiene que cumplía con el requisito de seis meses en el servicio, por lo cual tenía derecho a la prima vacacional por los ejercicios 2013, 2014 y 2015.

En consecuencia, si la **prima vacacional** se calcula a partir del 25% del sueldo que percibe el incoante en los periodos vacacionales; de esa manera, en términos del artículo 66 de la citada ley, son veinte días a que tiene derecho, por lo cual si tomamos en consideración la dieta base quincenal que percibía el actor por la cantidad de **\$32,432.00 (Treinta y dos mil cuatrocientos treinta y dos pesos 00/100)**, dicha cantidad debe ser dividida entre quince días de salario, ello para obtener la dieta base diaria, arrojando la cantidad de **\$2,162.13 (Dos mil ciento sesenta y dos 13/100 M.N.)**. Tal cantidad debe ser multiplicada por 20 días de vacaciones a los que tiene

derecho, así una vez realizada la operación aritmética, se obtiene la cantidad de **\$43,242.60 (Cuarenta y tres mil doscientos cuarenta y dos pesos 60/100 M. N.)**, siendo que de ésta última cantidad se debe obtener el 25%, para obtener la prima vacacional; realizada la operación aritmética, nos arroja la cantidad de **\$10,810.65 (Diez mil ochocientos diez pesos 65/100 M. N.)** cantidad que debió ser pagada en concepto de prima vacacional al actor por cada ejercicio fiscal.

Con base en lo anterior, este Tribunal estima **INFUNDADO** el agravio en relación con los ejercicios 2014 y 2015, puesto que en autos está acreditado que la responsable sí pago al actor la prima vacacional, en términos de los recibos que se encuentran visibles en las fojas 391 a la 394 de los autos.

En tanto que, es **FUNDADO** el mismo en relación con el ejercicio **2013**, puesto que en autos no existe constancia alguna que evidencie el pago de la prima vacacional por el ejercicio fiscal de 2013, no obstante de los requerimientos realizados por esta autoridad en fechas catorce de septiembre y doce de octubre ambos del presente año, por tal motivo lo procedente es **CONDENAR** al ayuntamiento responsable a pagar al actor la cantidad de **\$10,810.65 (Diez mil ochocientos diez pesos 65/100 M. N.)**, en concepto de prima vacacional del ejercicio **2013**.

Finalmente, por lo que hace al agravio relacionado con el pago de **vacaciones**, este resulta **INFUNDADO**, en razón de lo siguiente:

Tal y como se ha señalado en párrafos anteriores, el artículo 66 de la Ley Burocrática Estatal, dispone que se disfrutarán de dos periodos vacacionales, cada uno de diez días, y que estas serán dadas a conocer a los servidores públicos.

En consecuencia, debe señalarse que las vacaciones son un derecho de los servidores públicos que se disfrutan, es decir, todos y cada uno de los servidores públicos tienen derecho a éste, siempre y cuando hayan cumplido seis meses de servicio.

En la especie, se tiene que el actor no demuestra en autos que haya



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

trabajado los días en que tenía derecho a sus vacaciones, por lo que incumple la carga probatoria establecida en el artículo 441 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, máxime que conforme a las constancias que obran en autos, específicamente en las fojas 256 a la 260 y exhibidas por el Ayuntamiento de Tejupilco, Estado de México, se acredita que le fueron cubiertas el pago del periodo vacacional que reclama por los ejercicios fiscales **2013, 2014 y 2015**, así como del oficio número: DAM/2015/2016-2018/167-2016 suscrito por el Director de Administración de éste Ayuntamiento en donde se hace del conocimiento a éste órgano jurisdiccional el periodo vacacional disfrutado por los servidores públicos, así como los cargos de elección popular que laboraron durante la administración 2013-2015, razón por la cual, en concepto de este Tribunal llega a la conclusión de que el incoante disfrutó de las vacaciones que reclama, de ahí lo **INFUNDADO** del agravio.

SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al resultar **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios analizados en el cuerpo de la presente resolución, lo procedente es condenar al Ayuntamiento de Tejupilco, Estado de México, por conducto de su Presidente Municipal, a pagar a las siguientes cantidades:

1. En concepto de **Aguinaldo** del ejercicio 2015, se **ORDENA** que pague la cantidad de **\$54,053.33 (Cincuenta y cuatro mil cincuenta y tres pesos 33/100 M.N.)**, para el actor Luis Faustino Morales.
2. En concepto de **Prima Vacacional** del año 2013, se **ORDENA** pagar la cantidad **\$10,810.65 (Diez mil ochocientos diez pesos 65/100 M. N.)** para el actor Luis Faustino Morales.

En ese sentido, se **ORDENA** al Ayuntamiento de Tejupilco, Estado de México, a través de su Presidente Municipal, para que cumpla con la presente sentencia en un plazo máximo de **QUINCE DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución; y, de

ser el caso, que no cuente con recursos propios suficientes, **previa acreditación del estado que guardan las finanzas del Ayuntamiento, SOLICITE** una ampliación presupuestal a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

Se **ORDENA** al Presidente Municipal de Tejupilco, Estado de México, que informe a este Tribunal, dentro de **LOS TRES DÍAS SIGUIENTES a que ello suceda**, el cumplimiento realizado a la presente ejecutoria.

Por último, se dejan a salvo los derechos del actor que se relacionan con su cargo como Asesor del H. Ayuntamiento de Tejupilco, Estado de México, para que de ser el caso, los haga valer en la forma y vía correcta.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 3, 383, 389, 390, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Son **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios esgrimidos por el ciudadano actor por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **CONDENA** al Ayuntamiento de Tejupilco, Estado de México, a pagar al ciudadano **Luis Faustino Morales** las cantidades señaladas en el considerando **SEXTO**, denominado "*EFFECTOS DE LA SENTENCIA*", debiendo proceder en los términos ahí establecidos.

NOTIFÍQUESE al actor personalmente en el domicilio señalado para tal efecto; a la responsable, por oficio; fíjese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en



sesión celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado Presidente Jorge Arturo Sánchez Vázquez y los Magistrados, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos.


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ.

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**